



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2017-00068-00
DEMANDANTE : GERMÁN CÁRDENAS RADA
DEMANDADOS : EMPODUITAMA Y OTRA

Ingresas el asunto referenciado, con informe secretarial que antecede, indicando que corresponde resolver de conformidad (fl.359-C. M. Cautelares).

1. Antecedentes:

a) Desde la presentación de la demanda el actor popular solicitó se decretara la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del contrato de permuta de madera en pie de 33.7 HAS en los predios el Tablón y Santa Bárbara en el Municipio de Duitama, suscrito entre las empresas EMPODUITAMA y ECOFLORA SAS, hasta tanto no se garantizara la utilización de profesionales idóneos y con experiencia en cuanto a técnicas y protocolos específicos para la revegetalización, restauración ecológica y tala en ecosistema de páramos.

b) Mediante auto del 06 de julio de 2017, el Juzgado negó el decreto de la medida cautelar, luego de establecer que el tercer requisito contemplado en el artículo 231 del CPACA no estaba satisfecho, puesto que la fundamentación fáctica expuesta en la demanda y las pruebas de la misma, no eran suficientes para concluir, sin lugar a equívocos, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Advirtió el Juzgado que contrario a lo sostenido por el actor popular, en esta etapa del proceso no se contaba con la fundamentación fáctica para afirmar la falta de idoneidad del equipo de profesionales asignados por la empresa adjudicataria del contrato para llevar a cabo el proceso de restauración ecológica en el ecosistema de páramo, puesto que está acreditado que ECOFLORA SAS integró un equipo del que hacen parte ingenieros forestales, un trabajador social, un ecólogo y una bióloga; al tiempo que la empresa precitada demostró la experiencia requerida en la ejecución de contratos similares.

Concluyó que conceder la medida cautelar de suspensión del contrato, resultaría más gravoso para el interés público, ya que el mismo fue adjudicado cumpliendo los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico, circunstancia por la que correspondía en el fondo del asunto determinar si con la ejecución del contrato renombrado se configura la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular.

c) A pesar de lo anterior, estando el proceso al Despacho para sentencia, el 06 de diciembre de 2017, el actor popular radicó memorial insistiendo en la solicitud de decretar la medida cautelar con fundamento en supuestos hechos sobrevinientes, de conformidad con el inciso final del artículo 233 del CPACA (fls.347 a 353). Se verifica que el actor popular hace énfasis en el supuesto incumplimiento de los lineamientos establecidos por

CORPOBOYACÁ en el acto administrativo (Resolución 806 del 18 de marzo de 2015), por el cual otorgó la autorización del aprovechamiento forestal a EMPODUITAMA S.A. ESP.

En efecto, las anomalías denunciadas hacen referencia a presuntas prácticas inadecuadas en la explotación del aprovechamiento forestal, entre las que relaciona: **i)** Extracción ilícita de material de recebo dentro del páramo para la adecuación de vías vehiculares; **ii)** Utilización de vehículos de tonelaje no autorizado para sacar la madera desde el sitio de la tala; **iii)** El uso de tractores para la extracción de la madera por arrastre y con guayas desde el sitio de la tala; **iv)** Destrucción de la vegetación nativa existente bajo el bosque de pino, consecuencia de la tala raza implementada en el proyecto y no selectiva como sugirieron los actores populares; y **v)** Generación de impactos ambientales por la presencia del personal que labora en la ejecución del contrato, entre otros. En virtud de lo anterior, solicita decretar de manera inmediata la suspensión de la ejecución del renombrado contrato.

2. Consideraciones:

El Juzgado rechazará de plano la solicitud de insistencia en la medida cautelar por las siguientes razones:

i) En el presente caso no se puede perder de vista que el expediente ingresó al Despacho para proferir el respectivo fallo desde el 08 de noviembre de 2017, circunstancia por la cual es pertinente reconocer que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el término para proferir sentencia se encuentra vencido, motivo por el que la insistencia en la medida cautelar no contribuye con la celeridad de la solución del fondo de la acción popular, cuyas pretensiones principales están encaminadas a que se decrete la suspensión de la ejecución del contrato de permuta de madera en pie de 33.7 HAS en los predios el Tablón y Santa Bárbara en el Municipio de Duitama, suscrito entre las empresas EMPODUITAMA y ECOFLORA SAS, vale decir, el mismo objeto de la solicitud de medida cautelar.

El efecto dilatorio de la solicitud se hace evidente con la devolución del expediente por el Juzgado Tercero Administrativo al Despacho de origen para resolver esta solicitud, pues en virtud de la medida transitoria de descongestión el primer despacho judicial sólo es competente para proferir el fallo de primera instancia.

ii) Tampoco se puede dejar de lado que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que transcurre hasta que en un proceso se dicte sentencia definitiva haga nugatorio el derecho que eventualmente se reconozca¹. Como puede inferirse, estando el proceso ad portas de proferir sentencia, no sería razonable emprender un despliegue probatorio necesario para establecer la configuración de los presuntos hechos sobrevinientes a que alude el actor popular, cuando lo pertinente es sin más dilaciones emitir el fallo de primera instancia, decisión que debe privilegiarse, más teniendo en cuenta que las supuestas prácticas inadecuadas en la ejecución del contrato fueron aducidas por el actor popular en sus alegatos de conclusión, tal como puede apreciarse de folios 809 a 830 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 26 de septiembre de 2017, radicado No. 1523833330010007700, citando a su vez la providencia del C.E. 3B; radicación No. 110010103 2600020130012900; C.P. Danilo Rojas. "...Las medidas cautelares en los procesos judiciales están instituidas para evitar que la sentencia mediante la cual se decidan, resulte nugatoria por cuenta de las modificaciones que se puedan producir en la situación inicial como consecuencia del tiempo que se requiere para la tramitación del proceso, pues en el momento en el que el mismo se inicia y aquel en el que se puede materializar la sentencia, pueden suceder eventos que dificulten o imposibiliten, incluso los efectos prácticos de la decisión..."

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de insistencia en la medida cautelar presentada por el actor popular.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Duitama para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

ap

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

El auto anterior se notificó por estado No.02 de hoy 31 de enero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, **30 ENE. 2018**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2013-00339-00
DEMANDANTE : JAIR TRIANA LUNA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ

Ingresó el asunto de la referencia con Informe secretarial que antecede, indicando que se debe resolver de conformidad (fi.218).

Revisadas las diligencias se advierte que dentro del medio de control sub examine se había programado la audiencia de conciliación post-fallo para el día 15 de diciembre de 2015, la que no se pudo llevar a cabo por dificultades presentadas a última hora con la agenda del Conjuez.

En virtud de lo anterior, se dispondrá señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referida, en los términos del inciso 4 del artículo 192 del CPACA¹.


Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día **16 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
Conjuez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy 31 ENE. 2018 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

¹ Art. 192 del CPACA. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.